000796/2026

Comodoro Rivadavia, trece octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO", Expte. N.° 796/2026,** venidos del Juzgado Laboral N.° 2 (Expte. N.° 684/2023), por haber apelado la parte demandada mediante ID 2489481 la S.I. N.° 151/2026 de fecha 20/08/2026.

I. La S.I. recurrida rechazó la solicitud de la demandada de cancelar la condena en doce cuotas mensuales y consecutivas, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 56 de la Ley 27.802, modificatorio del art. 277 de la LCT, e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, la magistrada ponderó que la sentencia de primera instancia N.° 193/2025, del 23/06/2025, y su confirmatoria de esta Cámara N.° 08/2026/L, del 10/02/2026, fueron dictadas con anterioridad a la vigencia de la reforma. Asimismo, consideró que el fraccionamiento del pago afectaba la tutela preferente del trabajador, el carácter alimentario de su crédito y los principios de igualdad, progresividad y tutela judicial efectiva.

Mediante ID 2493770, la demandada expresa agravios. Sostiene que el nuevo régimen resulta inmediatamente aplicable, pues regula la modalidad de cancelación de una obligación todavía insatisfecha, sin alterar el crédito reconocido. Destaca que la intimación de pago y el comienzo de la ejecución son posteriores a la entrada en vigencia de la ley y cuestiona que tales circunstancias se consideren compatibles con el agotamiento de las consecuencias relativas al cumplimiento.

Añade que el art. 869 del CCyC admite excepciones legales al principio de integridad del pago y que el art. 277 de la LCT constituye una de ellas. Afirma que acompañó un certificado que acredita su condición de microempresa y que solicitó autorización judicial para un plan concreto, sin pretender imponerlo unilateralmente. Cuestiona, además, que se exija la conformidad del trabajador como condición no prevista legalmente.

Objeta la declaración de inconstitucionalidad por ausencia de una lesión concreta y por haberse extendido a la totalidad del art. 56, pese a que la controversia se circunscribe al pago en cuotas. Señala que ese pronunciamiento era innecesario si la norma se consideraba temporalmente inaplicable y cuestiona los fundamentos relativos a la igualdad y la progresividad. Solicita la revocación de la resolución y la autorización para cancelar la condena en los términos propuestos mediante ID 2398539. Mantiene la reserva del caso federal.

La actora contesta mediante ID 2498479 y solicita el rechazo del recurso en cuanto persigue el fraccionamiento. Invoca la S.I. N.° 622/2026 de esta Cámara y sostiene que la falta de pago no convierte en pendientes las condiciones de cumplimiento de la condena, ni la liquidación o la intimación posterior constituyen una nueva fuente de la obligación. Añade que la excepción prevista por el art. 869 del CCyC y la condición de MiPyME presuponen la aplicabilidad temporal del régimen. Subsidiariamente, solicita que, si se considera innecesario el pronunciamiento constitucional, se mantenga el rechazo de las cuotas. Peticiona las

costas de Alzada a la demandada y mantiene la reserva del caso federal.

II. Delimitado así el marco de la cuestión sometida a revisión, corresponde abordar liminarmente el agravio relativo a la aplicación temporal del art. 277 de la LCT, con la modificación introducida por el art. 56 de la Ley 27.802.

Sobre el punto, la apelante sostiene que la jueza de grado realizó una aplicación incorrecta del art. 7 del CCyC y postula que el nuevo régimen resulta inmediatamente aplicable a las consecuencias pendientes de las relaciones jurídicas existentes. Distingue, a tal efecto, entre el derecho del trabajador al crédito reconocido y la modalidad de su cumplimiento, sosteniendo que esta última constituye una consecuencia pendiente alcanzada por la nueva normativa.

Al respecto, corresponde mencionar que el art. 7 del CCyC establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

Frente a tal precepto, la cuestión exige determinar si la posibilidad de pagar una sentencia en cuotas constituye, en las particulares circunstancias de la causa, una consecuencia pendiente alcanzada por la nueva legislación o si, por el contrario, su aplicación importaría proyectar la ley nueva sobre una relación jurídica y una condena configuradas bajo el régimen anterior.

En el caso, la sentencia de primera instancia N.° 193/2025 fue dictada el 23/06/2025 y confirmada por esta Cámara mediante S.D. N.° 08/2026/L, del

10/02/2026. Ambos pronunciamientos son anteriores al 06/03/2026, fecha en que comenzó a regir la Ley 27.802.

La circunstancia de que el crédito permanezca impago y que la intimación para su cancelación haya sido dispuesta con posterioridad a la reforma no resulta suficiente para concluir que el nuevo régimen de fraccionamiento sea inmediatamente aplicable.

Ello es así por cuanto la modificación introducida por el art. 56 de la Ley 27.802 al art. 277 de la LCT no se limita a regular un aspecto meramente instrumental del procedimiento de ejecución. Al habilitar la cancelación de las condenas en hasta seis o doce cuotas mensuales consecutivas, según la condición del obligado, incorpora una modalidad de cumplimiento que difiere temporalmente la satisfacción íntegra del crédito reconocido judicialmente y que no se encontraba prevista en el régimen vigente anteriormente.

Las sentencias dictadas tienen efecto declarativo respecto del crédito reconocido, pues no crean la obligación, sino que reconocen un derecho preexistente, y resuelven una cuestión sustancial y no meramente procesal. Ello refuerza la inaplicabilidad del nuevo régimen al caso, en tanto el fraccionamiento del pago incide sobre la satisfacción de aquel derecho y no constituye una mera regla procesal de aplicación inmediata.

En ese marco, la liquidación y los actos posteriores de ejecución no crean la obligación cuyo cumplimiento se persigue ni modifican el régimen jurídico bajo el cual fue reconocida. Por ello, que la liquidación constituya el paso previo a la

ejecución, como señaló la magistrada, no determina que la modalidad de cumplimiento quede alcanzada por toda modificación legislativa posterior. La subsistencia de la etapa destinada a satisfacer el crédito no basta para sostener la aplicación inmediata de la ley nueva.

A ello se agrega que la propia Ley 27.802 contiene disposiciones específicas destinadas a regular su aplicación respecto de procesos iniciados con anterioridad. En efecto, en su art. 55 el legislador contempló expresamente los "juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva" a la fecha de entrada en vigencia de la ley, incluyendo los recursos de queja pendientes de resolución y disponiendo su aplicación de oficio o a petición de parte. En cambio, el art. 56, inmediatamente posterior, al sustituir el art. 277 de la LCT e incorporar la posibilidad de cancelación fraccionada de las sentencias condenatorias, no contiene una disposición que establezca su aplicación a juicios en trámite o a condenas dictadas antes de su vigencia.

Esta diferencia constituye una pauta interpretativa relevante para determinar su ámbito temporal. Ello no implica sostener que toda norma carente de disposición transitoria resulte inaplicable a las consecuencias pendientes de relaciones jurídicas existentes, lo que sería incompatible con el art. 7 del CCyC. Se trata de interpretar dicho principio de acuerdo con la naturaleza de la modificación introducida y en función de las restantes disposiciones del mismo ordenamiento.

En definitiva, ponderando que la obligación reclamada y las sentencias que la reconocieron son anteriores a la vigencia de la Ley 27.802, que el art. 56 incorpora en favor del condenado una modalidad de cumplimiento hasta entonces inexistente y que, a diferencia de otras disposiciones de su articulado, el legislador no estableció su aplicación a juicios en trámite, concluimos que el régimen de cancelación fraccionada previsto en el art. 277 de la LCT no resulta temporalmente aplicable al presente caso (conf. S.I. N.° 622/2026, del 27/08/2026, y S.I. N.° 744/2026, del 06/10/2026).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la demandada relativo a la aplicación del régimen de pago en cuotas.

La solución precedente torna innecesario ingresar al examen de los restantes argumentos relativos a las condiciones bajo las cuales podría ejercerse la facultad prevista en el nuevo art. 277 de la LCT.

Del mismo modo, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la validez constitucional de la norma. La declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y resulta procedente cuando es indispensable para resolver la controversia, circunstancia que no se verifica en el caso.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la solicitud de cancelación en doce cuotas mensuales y consecutivas y revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 27.802 efectuada en la instancia anterior, por resultar innecesario emitir un pronunciamiento

en tal sentido, admitiendo el recurso únicamente en este aspecto.

III. Atento al modo en que se resuelve, la novedad de la cuestión debatida y las dificultades interpretativas que presenta la reciente modificación legislativa, corresponde mantener las costas de primera instancia en el orden causado e imponer del mismo modo las correspondientes a esta Alzada (arts. 69, 70 y 72 del CPCCCh).

Para regular los honorarios por la actuación profesional desarrollada ante esta Alzada corresponde atender al resultado obtenido y al mérito, extensión y eficacia de las labores cumplidas, de conformidad con las pautas previstas por la Ley XIII N.° 4.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la S.I. N.° 151/2026 exclusivamente en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 56 de la Ley 27.802, confirmándola en cuanto rechazó el pago de la condena en doce cuotas mensuales y consecutivas, por los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta Alzada al Dr. <PER_3> en el 27% por ciento y al Dr. <PER_4> en el 27% por ciento de los regulados a cada uno en

la instancia de origen por la presente incidencia, con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 758 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS